

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(18 DE JUNIO DE 2009)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1093**

10 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

**LEY**

Para enmendar la Sección 3, la Sección 7 incisos (b), (h), (m) y (q), y añadir el inciso (v) y para enmendar la Sección 43 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, conocida como "Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a fin de que se prohíba el uso de los ingresos generados por las aportaciones de sus socios o por resultado de sus demás operaciones y actividades financieras, así como utilizar sus instalaciones y sus propiedades en actividades que sean o den la apariencia de ser contrarias a los propósitos por los cuales fue creada, y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado es una institución creada por la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966, según enmendada, con el propósito de servir a sus socios activos y sus socios acogidos pensionados del Gobierno de Puerto Rico y sus familiares. Se considera una entidad de naturaleza particular establecida con fines de interés público y sus propósitos fueron claramente establecidos en la Sección 3 de esta ley.

De forma análoga a lo antes expuesto, el Tribunal Supremo ha resuelto que "no puede considerarse como agencia, departamento, instrumentalidad o corporación pública del gobierno". Asociación de Empleados del E.L.A. v. Vázquez, 130 D.P.R. 407, 409 (1992). Por otro lado, ha reconocido nuestro más alto foro judicial que AEELA no recibe ayuda

económica del gobierno, si no que funciona a base de los propios fondos que ella misma genera. *Asociación de Empleados del E.L.A. v. Vázquez, supra.,* pág. 428.

Es importante resaltar que los bienes, las cuentas, los desembolsos y los ingresos de AEELA están sujetos a la fiscalización y a las auditorías que realice la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, está bajo la jurisdicción y sujeta a los poderes de la Oficina de Ética Gubernamental, en lo que respecta a sus transacciones y negocios y al comportamiento de sus oficiales ejecutivos y miembros de la Junta de Directores. Igualmente está sometida al crisol de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y del Comisionado de Seguros en lo que respecta a los negocios que estén bajo el deber de fiscalización y supervisión de ambas oficinas.

En cuanto a los poderes y facultades de la Asamblea de Delegados y la Junta de Directores, éstos no pueden menoscabar el derecho de ninguno de sus socios activos y de los socios acogidos pensionados. La utilización de los fondos de la AEELA para cualquier fin que no sea para el mejoramiento y progreso de sus socios activos y sus socios acogidos pensionados, resultará en una mala administración de los fondos.

La matrícula de la Asociación está integrada por socios con una diversidad de raza, religión e ideologías. Por lo tanto, debe prohibirse cualquier actividad que resulte o pueda aparentar que el uso de los fondos es distinto a los fines que establece la ley o se interprete que menoscaba en alguna forma a un sector, dentro de la diversidad que compone la matrícula. Tampoco podrán utilizarse los fondos ni propiedades para auspiciar, en forma alguna, actividades o servicios a los distintos grupos que representen a empleados públicos, que estén cubiertos por las aportaciones particulares que éstos hacen, tales como uniones obreras y asociaciones profesionales, entre otras.

Con el fin de garantizar el buen uso de todos los recursos económicos de los socios que componen la matrícula de AEELA, es necesario redefinir los propósitos establecidos en la sección 3 de esta ley y delimitar los poderes y las facultades de la Asamblea de Delegados, la Junta de Directores, del Director Ejecutivo y Funcionarios Ejecutivos de la AEELA.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1           Artículo 1.-Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,
- 2           según enmendada, para que lea:
- 3                     “Sección 3.-Se dispone la continuación de la Asociación de Empleados del
- 4                     Gobierno de Puerto Rico, creada por la Ley número 52, de 11 de julio de

1 1921, según enmendada y se confieren las facultades y poderes necesarios a  
2 sus organismos directores para reglamentar y tomar los acuerdos y adoptar  
3 las resoluciones indispensables para lograr los fines de la Asociación, a  
4 saber:

5 Estimular el ahorro entre los empleados y los socios acogidos  
6 pensionados; establecer planes de seguros incluyendo un seguro por  
7 muerte, efectuar préstamos, proveer a los empleados y a los socios acogidos  
8 pensionados hogares y facilidades hospitalarias para el tratamiento médico  
9 de ellos y sus familiares y ninguna actividad podrá desvirtuar los fines que  
10 anteceden para los cuales fue creada la Asociación. La Asociación  
11 conservará su personalidad jurídica y capacidad para demandar y ser  
12 demandada.

13 Su oficina principal radicará en el municipio de San Juan, pero podrá  
14 establecer otras oficinas dentro del Estado Libre Asociado.”

15 Artículo 2.-Se enmienda la sección 7 y se le añade un inciso a la Ley Núm. 133 de 28  
16 de junio de 1966, según enmendada, para que lea:

17 “Sección 7.-Poderes y facultades de Junta de Directores

18 (A) .....

19 (B) Establecer un fondo de garantía de préstamos personales  
20 mediante la imposición y el cobro de un recargo en los  
21 préstamos, que se fijará anualmente. De este fondo se hará la

1 reserva que anualmente se estime razonable y se dispondrá de  
2 cualquier remanente, para ser usado estrictamente en asuntos  
3 que sean necesarios para garantizar el funcionamiento  
4 eficiente y la estabilidad económica de la entidad.

5 (C) .....

6 ...

7 (G) .....

8 (H) Delegar en el Director Ejecutivo de la Asociación, cuyo cargo  
9 se crea en esta sección aquellas funciones ejecutivas que estime  
10 pertinentes y que sean para garantizar el funcionamiento  
11 eficiente y la estabilidad económica de la institución de  
12 acuerdo a los propósitos de esta Ley.

13 (I) .....

14 (J) .....

15 (L) .....

16 (M) Enajenar, vender, gravar, permutar, traspasar, dar opciones de  
17 venta, vender a plazos, dar en arrendamiento o de cualquier  
18 otro modo disponer de sus bienes en el curso de transacciones  
19 ordinarias, siempre y cuando estén directamente relacionados  
20 con fomentar el ahorro entre los empleados y los socios  
21 acogidos pensionados

- 1 (N) .....
- 2 ...
- 3 (P) .....
- 4 (Q) Desarrollar actividades, programas o proyectos especiales  
5 para beneficio económico de su matrícula, los cuales pueden  
6 estar accesibles al público en general, siempre y cuando sea un  
7 complemento para lograr su viabilidad económica.
- 8 (R) .....
- 9 ...
- 10 (U) .....
- 11 (V) Se prohíbe el uso de los ingresos generados por las  
12 aportaciones de los socios o por el resultado de sus demás  
13 operaciones y actividades financieras, así como utilizar sus  
14 instalaciones y sus propiedades, en actividades que sean o den  
15 la apariencia de ser contrarias a los propósitos por los cuales  
16 fue creada la AEELA y nada tengan que ver con el ahorro de  
17 los empleados y los socios acogidos pensionados.  
18 Además, se prohíbe cualquier actividad que resulte o se  
19 interprete que beneficia a un solo sector, dentro de la  
20 diversidad que compone la matrícula.
- 21 No podrán utilizarse fondos ni propiedades para

1                   financiar o auspiciar actividades o servicios de organizaciones  
2                   particulares, que agrupan a un sector de los empleados y  
3                   socios acogidos pensionados, tales como uniones obreras y  
4                   asociaciones profesionales y partidos políticos, entre otras  
5                   análogas.”

6                   Artículo 3.-Se enmienda la sección 43 de la Ley Núm. 133 de 28 de junio de 1966,  
7 según enmendada, para que lea:

8                   “Sección 43.-Cualquier violación a las disposiciones de las secciones 1 a la 42  
9                   de este título, por los miembros de la Asamblea de Delegados, de la Junta de  
10                  Directores de la Asociación, del Director Ejecutivo de la Asociación, de  
11                  funcionarios ejecutivos de la Asociación, de las Juntas de las corporaciones  
12                  subsidiarias o afiliadas creadas por dichas secciones o por sus oficiales  
13                  ejecutivos, constituirá delito grave.

14                  Toda persona que resulte convicta por violación a las disposiciones de las  
15                  secs. 1 a la 42 de este título, será sancionada con pena de reclusión por un  
16                  término fijo de dos (2) años o multa de seis mil (6,000) dólares o ambas  
17                  penas a discreción del Tribunal. En todo caso, el Tribunal podrá también  
18                  imponer la pena de restitución en adición a cualesquiera otra pena que  
19                  imponga.

20                  De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida de reclusión  
21                  podrá ser aumentada hasta un máximo de cuatro (4) años o la multa fijada podrá

1 ser aumentada hasta diez mil (10,000) dólares; de mediar circunstancias  
2 atenuantes, la pena de reclusión fija establecida podrá ser reducida hasta un  
3 mínimo de un año o la multa establecida podrá ser reducida hasta un mínimo de  
4 cuatro mil (4,000) dólares.”

5 Artículo 4.-Vigencia.

6 Esta enmienda comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.